

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Florencia -Caquetá-, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado en sesión virtual según Acta No. 055.

Ref. Ordinario Laboral formulado por GLORIA INÉS VALBUENA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 18001-31-05-001-2017-00417-01.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, el cual fue interpuesto dentro del término legal por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la sentencia del veintiséis (26) de junio de los corrientes, dado su resultado adverso.

Para decidir lo pertinente, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por

el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.”¹

Ahora bien, solo son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha del fallo de esta instancia asciende a la suma de **\$156.072.720** –art. 86 C.P.L.-. Y en el sub examine, el juez a quo declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, providencia que fue objeto de alzada, la que, por demás, fue confirmada en su integridad.

Con base en lo precedentemente anotado, tenemos que el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, luego entonces, al examinar el expediente, especialmente, los fallos de instancia, allí se ordenó a Porvenir S.A. la devolución o traslado de la totalidad de los aportes realizados por la demandante, junto con los rendimientos financieros sin que se descuento suma alguna por concepto de gastos de administración, en favor de Colpensiones, como consecuencia de la ineficacia del traslado.

Quiere decir lo anterior que, la orden impartida en la decisión proferida por esta Corporación no genera ningún perjuicio económico en contra de la demandada Porvenir, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos, bonos y demás,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

forman parte de la subcuenta creada por el fondo a nombre de la demandante.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, precisó que:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

“Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

“(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

“Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el

capital pensional de la accionante sea retorna, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

“Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

“Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Por consiguiente, y con base en la jurisprudencia trasuntada, el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A. resulta improcedente y como consecuencia será negado.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada
-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO²
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d9bff6ca3ec67af768909825fc5534be29e936b6f38286f526c167475b820d**

Documento generado en 04/08/2023 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ordinario Laboral Rad. 2017-00447-01. Firmado electrónicamente.

Auto laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Alberto Ospina Londoño
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda. en Liquidación y otros.
Rad. 18001-31-05-002-2020-00025-01/02



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Estaría el presente asunto para correr traslado de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas en audiencias de 9 de agosto de 2022 y 11 de octubre de 2022, si no fuera porque se advierte que no corresponde a esta Corporación hacer pronunciamiento alguno, tal como pasa a explicarse:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Ospina Londoño, por medio de apoderado judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral, contra la Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda en Liquidación, Cafesalud EPS en Liquidación y Medimás EPS S.A.S, con el fin que se declare la existencia de contratos de prestación de servicios profesionales, y como consecuencia de ello, se ordene cancelar los honorarios profesionales causados como anestesiólogo entre los años 2017 y 2018, se ordene el pago de perjuicios materiales e inmateriales e intereses moratorios.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, admitió el trámite mediante providencia de 21 de julio de 2020, ordenando la notificación de las entidades demandadas. Surtida la notificación respectiva, se citó a audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio.

En dicha oportunidad, el 9 de agosto de 2022, inicialmente se hizo pronunciamiento sobre la solicitud de desvinculación del proceso realizada por el apoderado de Cafesalud EPS en Liquidación, cuestión a la que no accedió el Juez de conocimiento, y frente a la que se mostró inconforme el solicitante, concediéndosele el recurso de apelación ante este Tribunal.

En esa misma ocasión, en la etapa de medidas de saneamiento, se declaró la nulidad de los actuado, en cuanto a la notificación de Medimás EPS, por indebida notificación, razón por la cual se dispuso que, a partir del día siguiente a la audiencia, comenzaría a correr el término de traslado para la demandada Medimás EPS.

Continuado el trámite procesal, se surtió el traslado de la empresa Medimás EPS, y se fijó nuevamente fecha para audiencia de pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio.

En la fecha prevista, 11 de octubre de 2022, el Juzgado adelantó la audiencia inicial, ocurriendo que, en la etapa de medidas de saneamiento, se pronunció sobre la solicitud de desvinculación presentada por el apoderado de Cafesalud en Liquidación, disponiendo que no había lugar a ordenar dicha desvinculación, por lo que el interesado propuso recurso de reposición y apelación, y negado el primero, se concedió el segundo ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES

1º. A partir de lo expuesto, se hace evidente que **no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación impetrado contra la decisión de no desvincular del proceso a Cafesalud en Liquidación, emitida en audiencia de 9 de agosto de 2022**, por cuanto, **en esa misma oportunidad**, se declaró la nulidad de lo actuado, retrotrayéndose la actuación, a la etapa de traslado de la demanda, tanto así, que con posterioridad, fue convocada nuevamente la audiencia pública de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, donde se produjo otra determinación en el mismo sentido, que también fue objeto de alzada.

2º. Ahora bien, **en lo que respecta a la alzada impetrada contra la determinación de no desvincular a Cafesalud en Liquidación, adoptada en la etapa de medidas de saneamiento de la audiencia de 11 de octubre de 2022**, se observa que dicho recurso resulta inadmisible.

En efecto, obsérvese que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por la ley, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a eventos no comprendidos en ellas, por tanto, se hace necesario auscultar el caso concreto de cara a las hipótesis previstas en la norma.

Es así, que la normatividad procesal aplicable al caso, art. 65 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 721 de 2001, claramente señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

De la disposición en comento, se desprende con facilidad, que el proveído que originó la inconformidad de la parte demandada, Cafesalud en Liquidación, no es susceptible del recurso de apelación, ya que dicha decisión no puede

Auto laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Alberto Ospina Londoño
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda. en Liquidación y otros.
Rad. 18001-31-05-002-2020-00025-01/02

encuadrarse en ninguno de los eventos previstos en el mencionado el artículo 65, pues lo dispuesto en el auto objeto de censura fue “*SIN LUGAR a ordenar la desvinculación de Cafesalud en Liquidación*”.

Recábese entonces en que, los requisitos cuya presencia debe constatar el ad-quem, previamente a la admisión del recurso de apelación, son: i) que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; ii) que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; iii) que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; iv) que el apelante haya cumplido con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto, y v) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, elemento este que no se cumple en este caso.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación propuesto por Cafesalud en Liquidación, respecto de la decisión adoptada en audiencia de 11 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita magistrada,

R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación impetrado contra la decisión de no desvincular del proceso a Cafesalud en Liquidación, emitida en audiencia de 9 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.

2º. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación propuesto por Cafesalud en Liquidación, respecto de la decisión de no desvincularla, adoptada en audiencia de 11 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

3º. Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

(1)

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8263ae1e0e10c18d4343944291d74156e16c36ba627e4daabc55be1fefbf7a8f**

Documento generado en 04/08/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Estaría el presente asunto para correr traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, SaludCoop Clínica Santa Isabel Ltda. en Liquidación, contra la decisión adoptada en audiencia de 06 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, si no fuera porque se observa que el mismo es inadmisible, conforme se explica a continuación.

ANTECEDENTES.

1º. La señora Rosa Angelica Murillo Barrios, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra SaludCoop Clínica Santa Isabel y SaludCoop EPS OC en Liquidación, con el objeto de que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido. Como consecuencia de ello, peticiona se le reconozca el pago de indemnización, salarios, y demás prestaciones adeudadas.

2º. La demanda así presentada, fue admitida el 03 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, ordenando la notificación de la parte demandada.

3º. Posteriormente, por solicitud de la parte actora, mediante auto de 4 de septiembre de 2018, se decretó la acumulación de los siguientes procesos ordinarios laborales, al asunto de la referencia: 2018-00199-00 de Adolfo Fernando Castro España, 2018-00215-00 de Blanca Cecilia Guzmán Moreno, 2018-00217-00 de Leonardo Fabian Polania Ramos, 2018-00219-00 de Patricia Moreno Reyes, y 2018-00308-00 Alba Luz Hernández Salazar.

4º. Por auto de 15 de julio de 2022, se ACEPTÓ la transacción presentada por el apoderado de la parte demandante (ROSA ANGELICA MURILLO RAMOS, MARÍA ISABEL OROZCO GIL, ADOLFO FERNANDO CASTRO ESPAÑA, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, PATRICIA MORENO REYES y ALBA LUZ HERNÁNDEZ SALAZAR y ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN), y en calidad de representante legal - Agente Liquidador de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN. Por lo anterior se terminó el asunto respecto de los citados demandantes, y continuándolo solo respecto de Leonardo Fabian Polania Ramos.

5º. Enteradas las convocadas, presentaron sus contestaciones, y se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

6º. Suspendida en varias ocasiones, fue retomada el 6 de diciembre de 2022, oportunidad en la cual, el despacho se pronunció sobre la solicitud de desvinculación presentada por la demandada SaludCoop Clínica Santa Isabel Ltda en Liquidación, disponiendo continuar el trámite del proceso con las demandadas SaludCoop Clínica Santa Isabel y SaludCoop EPS OC en Liquidación.

7º. Frente a dicha determinación, se mostró inconforme la demandada Clínica Santa Isabel Ltda en Liquidación, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que negado el primero se concedió el segundo ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Clínica Santa Isabel Ltda en Liquidación, contra la providencia que dispuso continuar el trámite del proceso contra ella, se observa que el mismo es inadmisible.

En efecto, en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por la ley, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a eventos no comprendidos en ellas, por tanto, se hace necesario auscultar el caso concreto de cara a las hipótesis previstas en la norma.

Es así, que la normatividad procesal aplicable al caso, art. 65 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 721 de 2001, claramente señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

De la disposición en comento, se desprende con facilidad, que el proveído que originó la inconformidad de la parte demandada, no es susceptible del recurso de apelación, ya que dicha decisión no puede encuadrarse en ninguno de los eventos previstos en el mencionado el artículo 65, pues lo dispuesto en el auto objeto de censura fue “*CONTINUAR con la audiencia de trámite y juzgamiento en este proceso que adelanta el señor LEONARDO FABIAN RAMOS en contra de la extinta SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL y en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, atendiendo las consideraciones precedentes*”, no pudiendo

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Leonardo Fabian Polania
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-002-2018-00081-01

encajarse en la preceptiva del numeral 2º mencionado **-El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros-** porque la decisión no hace referencia a la representación de la parte, y el involucrado no es un tercero, sino una parte.

Recábese entonces que, los requisitos cuya presencia debe constatar el adquem, previamente a la resolver el recurso de apelación, son: i) que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; ii) que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; iii) que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; iv) que el apelante haya cumplido con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto, y y) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, elemento este que no se cumple en este caso.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, respecto de la decisión adoptada en audiencia de 6 de diciembre de 2022, que ordenó continuar el trámite del proceso con SaludCoop Clínica Santa Isabel en Liquidación y SaludCoop EPS en Liquidación.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita magistrada,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, respecto de la decisión de continuar el trámite del proceso contra SaludCoop Clínica Santa Isabel en Liquidación y otro, adoptada en audiencia de 6 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.
(2)

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada

**Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd9e5ae40c57a18a5c106a85b86afe54788d1241f3e270ff27fc50095ee03b8**
Documento generado en 04/08/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Saludcoop EPS OC hoy Liquidada, ya que la abogada reconocida Lis Mar Trujillo Polania presenta renuncia al poder conferido para la presente causa, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.

Por otra parte, se aporta poder conferido por Francisco Javier Gómez Vargas, como apoderado general de **Saludcoop EPS hoy Liquidada**, a la abogada **Lizette Daniela Rodríguez Lozano**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Respecto de la solicitud formulada por la demandada Saludcoop EPS hoy Liquidada, obsérvese que la competencia de esta Corporación se limita al conocimiento del recurso de apelación, razón por la que debe estar a lo resuelto en esta misma fecha.

De otro lado, en relación con la medida de embargo que comunica el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, remítase al Juzgado cognoscente para que disponga lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

(2)

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb09938cedb910d09bcfad06eb31858d9f66a9022e842b295e03b01a2359664**

Documento generado en 04/08/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Saludcoop EPS OC hoy Liquidada, ya que la abogada reconocida Lis Mar Trujillo Polania presenta renuncia al poder conferido para la presente causa, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.

Por otra parte, se aporta poder conferido por Francisco Javier Gómez Vargas, como apoderado general de **Saludcoop EPS hoy Liquidada**, a la abogada **Lizette Daniela Rodríguez Lozano**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Por otro lado, comparece la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, en calidad de representante legal de Ramos Valenzuela Abogados Asociados S.A.S., y aporta poder conferido por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, como mandataria con representación de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato No. 015-2022), el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Igualmente, se arrima poder de sustitución por la doctora Jenny Paola Sandoval Pulido, al abogado **Jersson Diaz Morales**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de **Cafesalud EPS hoy Liquidada**, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.
(2)

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ceecb4646c4b6e2466f8e0c4497f90b35f701ecd11ea67032ea9f649295c5**

Documento generado en 04/08/2023 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Augusto Lepesqueur Corrales
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-002-2019-00609-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Estaría el presente asunto para correr traslado de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, SaludCoop Clínica Santa Isabel Ltda Liquidada y Cafesalud EPS en Liquidación, contra las decisiones adoptadas en audiencia de 19 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, si no fuera porque se observa que los mismos son inadmisibles, conforme se explica a continuación:

ANTECEDENTES.

1º. El señor Héctor Augusto Lepesqueur Corrales, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra SaludCoop Clínica Santa Isabel Ltda en Liquidación, Cafesalud en Liquidación, y Medimás EPS S.A.S, con el objeto de que se declare que existió un contrato de prestación de servicios. Como consecuencia de ello, peticiona se le reconozca el pago de honorarios, y perjuicios materiales e inmateriales.

2º. La demanda así presentada, fue admitida el 21 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, ordenando la notificación de la parte demandada.

3º. Enteradas las convocadas, presentaron sus contestaciones, y se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

4º. En la audiencia de 19 de enero de 2023, el despacho se pronunció sobre la solicitud de desvinculación presentada por la demandada SaludCoop Clínica Santa Isabel Ltda Liquidada, disponiendo que no hay lugar a proceder a la desvinculación solicitada.

Igualmente, se pronunció sobre la petición de desvinculación presentada por Cafesalud EPS en Liquidación, la cual también fue despachada desfavorablemente, resolviendo que no hay lugar a la desvinculación peticionada.

5º. Frente a dichas determinaciones, se mostraron inconformes la demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda Liquidada y Cafesalud EPS en Liquidación, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que negado el primero se concedió el segundo ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Respecto de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda Liquidada y Cafesalud EPS en Liquidación, contra las decisiones que dispusieron no desvincular a dichas entidades del presente trámite, se observa que los mismos son inadmisibles.

En efecto, en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por la ley, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a eventos no comprendidos en ellas, por tanto, se hace necesario auscultar el caso concreto de cara a las hipótesis previstas en la norma.

Es así, que la normatividad procesal aplicable al caso, art. 65 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 721 de 2001, claramente señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. *El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. *Los demás que señale la ley.”*

De la disposición en comento, se desprende con facilidad, que los proveídos que originaron la inconformidad de las demandadas, no son susceptibles del recurso de apelación, ya que dichas decisiones no pueden encuadrarse en ninguno de los eventos previstos en el mencionado el artículo 65, pues lo dispuesto en los autos objeto de censura fue “**SIN LUGAR A ACCEDER A LA PETICION DE DESVINCULACION**” de las demandadas SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA LIQUIDADA y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, no pudiendo encajarse en la preceptiva del numeral 2º mencionado **-El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros-** porque la decisión no hace referencia a la representación de la parte, y las involucradas no son terceros, sino partes.

Recábese entonces que, los requisitos cuya presencia debe constatar el ad quem, previamente a resolver el recurso de apelación, son: i) que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; ii) que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; iii) que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; iv) que el apelante haya cumplido con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto, y v) que la providencia apelada sea

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Augusto Lepesqueur Corrales
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-002-2019-00609-01

susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, elemento este que no se cumple en este caso.

En consecuencia, se declararán inadmisibles los recursos de apelación propuestos por las demandadas Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda Liquidada y Cafesalud EPS en Liquidación, respecto de las decisiones adoptadas en audiencia de 19 de enero de 2023, en las que no se accedió a la desvinculación de las mencionadas dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita magistrada,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR inadmisibles los recursos de apelación propuestos por las demandadas Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda Liquidada y Cafesalud EPS en Liquidación, contra las decisiones adoptadas en audiencia de 19 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en las que no se accedió a la desvinculación de las mencionadas dentro del presente trámite, conforme a lo expuesto en precedencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

(2)

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0da1457eb6a35e261af58b86f5f9efe02def7bdf5a4051b27cca97749e9c13**

Documento generado en 04/08/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Florencia, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde decidir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Liquidada, contra los autos proferidos en audiencia del 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, mediante los cuales, de una parte, se negó la desvinculación de Saludcoop E.P.S. Clínica Santa Isabel Liquidada, y por otra, se decretó la medida cautelar prevista en el artículo 85 del C.P.L. respecto de la misma demandada.

ANTECEDENTES

1º. El señor Javier José Natera Viera, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación-, con el objeto de que en sentencia se declare que existió contrato de prestación de servicios profesionales, en el cargo de medico ginecólogo; y que como consecuencia de ello, se ordene el pago de los honorarios profesionales que se relacionan en la demanda, así como los perjuicios morales, materiales e inmateriales, daño emergente lucro cesante como consecuencia del actuar y mala fe de las entidades demandadas y el pago de intereses moratorios.

2º. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendado el 29 de octubre de 2020, en el que dispuso la notificación de la parte demandada.

3º. Enterada la convocada Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., presentó su contestación, y se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 de C.P.L.

4º. El 9 de marzo de 2020 se adelantó la audiencia prevista, en la hubo acuerdo conciliatorio no perfeccionado, toda vez que la suma concertada aún no se había cancelado y, sin que mediara una fecha cierta para ello, el juzgador de instancia determinó la suspensión del proceso por el término de 3 meses.

5º. Vencido el término de suspensión decretado y, ante la solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante, el juzgado, a través de auto del 27 de febrero de 2023 dispuso reanudar el trámite procesal y continuar con la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L.; en la misma fecha, atendiendo la solicitud elevada por la vocera judicial del demandante, se fijó fecha y hora para celebrar Audiencia Especial de que trata el artículo 85A del CPTSS aduciendo que la entidad demandada, se insolventó y canceló la personería jurídica.

6º. En la audiencia especial, celebrada el 24 de marzo de 2023, el apoderado judicial de Saludcoop Clinica Santa Isabel Liquidada, solicitó la desvinculación de su representada, petición que no fue atendida por el juez cognosciente, negando la misma.

En seguida, el juez se pronunció sobre la medida cautelar solicitada, decretando el embargo y retención de los dineros que hubieren dentro de las cuentas bancarias de ahorro y corrientes o que bajo cualquier título existieren a nombre de Saludcooo E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda, en los bancos Davivienda, AV Villas, BBVA, Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Banco Popular, hasta por la suma de \$101.612.820; y, la medida cautelar innominada de embargo y retención de los dineros y remanentes que resulten del proceso promovido por Leonidas Ortiz y otros, liquidación 18001310300220100007999 seguida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, teniendo como límite de la medida la suma de \$101.612.820.

7º. Inconforme con la decisión, la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra las determinaciones adoptadas en dicha audiencia por el Juzgado de conocimiento, el cual fue concedido para ser conocido por esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1º. En primer lugar, debe precisarse, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel Liquidada, contra la decisión que dispuso negar su desvinculación del presente trámite, que el mismo es inadmisible.

En efecto, en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por la ley, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a eventos no comprendidos en ellas, por tanto, se hace necesario auscultar el caso concreto de cara a las hipótesis previstas en la norma.

Auto Ordinario Laboral
Demandante: Javier José Natera Viara
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación-
Rad. 18001-31-05-001-2020-00275
Rad. Interno.

Es así, que la normatividad procesal aplicable al caso, art. 65 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 721 de 2001, claramente señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

De la disposición en comento, se desprende con facilidad, que el proveído que originó la inconformidad de la parte demandada, no es susceptible del recurso de apelación, ya que dicha decisión no puede encuadrarse en ninguno de los eventos previstos en el mencionado el artículo 65, pues lo dispuesto en el auto objeto de censura fue “*NEGAR LA DESVINCULACION DE SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL HOY LIQUIDADA*”, no pudiendo encajarse en la preceptiva del numeral 2º mencionado -**El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros-** porque la decisión no hace referencia a la representación de la parte, y el involucrado no es un tercero, sino una parte.

Recábese entonces que, los requisitos cuya presencia debe constatar el ad-quem, previamente a resolver el recurso de apelación, son: i) que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; ii) que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; iii) que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; iv) que el apelante haya cumplido con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto, y v) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, elemento este que no se cumple en este caso.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, respecto de la decisión de no desvincular a SaludCoop Clínica Santa Isabel Liquidada.

2º. Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación propuesto por la demandada SaludCoop Clínica Santa Isabel Liquidada, respecto de la adopción de medida cautelares en su contra, con fundamento en lo previsto en el art. 85 del Código Procesal del Trabajo, habrá de proferirse

Auto Ordinario Laboral
Demandante: Javier José Natera Viara
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación-
Rad. 18001-31-001-2020-00275
Rad. Interno.

pronunciamiento de fondo, para lo cual, previamente, deberá surtirse el traslado previsto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita magistrada,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, respecto de la negativa de desvincular a SaludCoop Clínica Santa Isabel Liquidada, adoptada en audiencia de 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

2º. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 13 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 – *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “rige a partir de la fecha de su promulgación”*–, se ordena correr traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen, presenten alegatos por escrito, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La Magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c13ffc9f74b757c0ec382ac47e9b5ca619d83bbe2b74b779ab46e0554a7d55**

Documento generado en 04/08/2023 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Hernán Ramírez Giraldo
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00191-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de 8 de marzo de 2023, se advierte necesario, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 13 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 – “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “rige a partir de la fecha de su promulgación”*–, correr traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen, presenten alegatos por escrito, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO
(2)

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb718949e9ee534ce3a7eee4f8195a20f86d1d48b93c9404152985ecfca77d38**

Documento generado en 04/08/2023 05:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Estaría el presente asunto para correr traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada en auto de 21 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, si no fuera porque se observa que el mismo es inadmisible, conforme se explica a continuación:

ANTECEDENTES.

1º. El Señor Héctor Hernán Ramírez Giraldo, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros, con el objeto de que se declare que existió un contrato de prestación de servicios profesionales. Como consecuencia de ello, peticiona se le reconozca el pago de unos honorarios, y el pago y reconocimiento de perjuicios morales, materiales e inmateriales.

2º. La demanda así presentada, fue admitida el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, ordenando la notificación de la parte demandada.

3º. Enteradas las convocadas, presentaron sus contestaciones.

4º. Mediante auto del 21 de febrero de 2023, el Juzgado fijo fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T.S.S.

En auto de la misma fecha, dispuso la desvinculación de Cafesalud EPS SA Liquidada, y fijó audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., entre otras, arguyendo que, al no haberse surtido en debida forma la notificación del auto admisorio antes de la cancelación de la persona jurídica, ocurrida el 07 de junio de 2022, no es posible continuar la acción contra dicha entidad, pues no se trabó la litis de forma oportuna.

5º. El 01 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio apelación respecto a la decisión que ordenó la desvinculación de Cafesalud EPS SA. Liquidada.

6º. En providencia de 30 de marzo de 2023, el Juzgado de conocimiento, desatendió el recurso de reposición por extemporáneo, y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que dispuso la desvinculación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, se observa que el mismo es inadmisible.

En efecto, en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por la ley, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a eventos no comprendidos en ellas, por tanto, se hace necesario auscultar el caso concreto de cara a las hipótesis previstas en la norma.

Es así, que la normatividad procesal aplicable al caso, art. 65 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 721 de 2001, claramente señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

De la disposición en comento, se desprende con facilidad, que el proveído que originó la inconformidad de la parte demandante, no es susceptible del recurso de apelación, ya que dicha decisión no puede encuadrarse en ninguno de los eventos previstos en el mencionado el artículo 65, pues lo dispuesto en el auto objeto de censura fue desvincular a Cafesalud EPS S.A. Liquidada, no pudiendo encajarse en la preceptiva del numeral 2º mencionado **-El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros-** porque la decisión no hace referencia a la representación de la parte, y el involucrado no es un tercero.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Hernán Ramírez Giraldo
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00191-02

Recábese entonces que, los requisitos cuya presencia debe constatar el ad-quem, previamente a la resolver el recurso de apelación, son: i) que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; ii) que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; iii) que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; iv) que el apelante haya cumplido con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto, y v) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, elemento este que no se cumple en este caso.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, respecto de la decisión adoptada en auto de 21 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita magistrada,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, respecto de la decisión de desvincular a Cafesalud EPS S.A. Liquidada, adoptada en auto de 21 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.
(2)

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041d98ad897211042e29041448d26076fa864a1e32ecc75a0dbd0292187c592c

Documento generado en 04/08/2023 05:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Florencia, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el numeral tercero del auto proferido el 21 de febrero de 2023, en el cual se dispuso la desvinculación de Cafesalud EPS Liquidada de la presente actuación.

ANTECEDENTES

1º. El señor Herney Bermeo Chavarro, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación-, con el objeto de que en sentencia se declare que existió contrato de prestación de servicios profesionales, en el cargo de medico anestesiólogo; y que como consecuencia de ello, se ordene el pago de los honorarios profesionales que se relacionan en la demanda, así como los perjuicios morales, materiales e inmateriales, daño emergente lucro cesante como consecuencia del actuar y mala fe de las entidades demandadas y el pago de intereses moratorios.

2º. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendado el 25 de septiembre de 2020, en el que dispuso la notificación de la parte demandada.

3º. Enterada la convocada Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., presentó su contestación.

4º. Mediante providencia de 21 de febrero de 2023, entre otras cuestiones, se dispuso la desvinculación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada.

5º. Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que, desatendido el primero, se concedió el segundo ante esta Corporación, mediante providencia de 30 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

1º. De entrada, debe decirse que, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra lo resuelto en el numeral tercero del auto de 21 de febrero de 2023, que dispuso desvincular del presente trámite a Cafesalud EPS S.A. Liquidada, es inadmisible.

En efecto, en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por la ley, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a eventos no comprendidos en ellas, por tanto, se hace necesario auscultar el caso concreto de cara a las hipótesis previstas en la norma.

Es así, que la normatividad procesal aplicable al caso, art. 65 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 721 de 2001, claramente señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

De la disposición en comento, se desprende con facilidad, que el proveído que originó la inconformidad de la parte demandada, no es susceptible del recurso de apelación, ya que dicha decisión no puede encuadrarse en ninguno de los eventos previstos en el mencionado el artículo 65, pues lo dispuesto en el auto objeto de censura fue “**DESVINCULAR DEL PRESENTE PROCESO A CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA**”, no pudiendo encajarse en la preceptiva del numeral 2º mencionado -**El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros**- porque la decisión no hace referencia a la representación de la parte, y el involucrado no es un tercero, sino una parte.

Recábese entonces que, los requisitos cuya presencia debe constatar el ad-quem, previamente a la resolver el recurso de apelación, son: i) que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; ii) que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; iii) que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; iv) que el apelante haya cumplido con las

Auto Ordinario Laboral
Demandante: Herney Bermeo Chavarro
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación-y otros
Rad. 18001-31-05-001-2020-00192-02

cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto, y v) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, elemento este que no se cumple en este caso.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, respecto de la decisión de desvincular a Cafesalud EPS S.A. Liquidada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita magistrada,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, respecto de la desvinculación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, adoptada en el numeral tercero del auto de 21 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

La Magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO
(2)

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8834f156d4d4024de657f49dda5c2b49c044c522d76376035f633acc593d49fa
Documento generado en 04/08/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Florencia, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde decidir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Liquidada, contra los autos proferidos en audiencia del 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, mediante los cuales, de una parte, se negó la desvinculación de Saludcoop E.P.S. Clínica Santa Isabel Liquidada, y por otra, se decretó la medida cautelar prevista en el artículo 85 del C.P.L. respecto de la misma demandada.

ANTECEDENTES

1º. El señor Herney Bermeo Chavarro, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación-, con el objeto de que en sentencia se declare que existió contrato de prestación de servicios profesionales, en el cargo de medico anestesiólogo; y que como consecuencia de ello, se ordene el pago de los honorarios profesionales que se relacionan en la demanda, así como los perjuicios morales, materiales e inmateriales, daño emergente lucro cesante como consecuencia del actuar y mala fe de las entidades demandadas y el pago de intereses moratorios.

2º. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendado el 25 de septiembre de 2020, en el que dispuso la notificación de la parte demandada.

3º. Enterada la convocada Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., presentó su contestación, y en vista de la solicitud de medida cautelar por parte de la actora, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 85 de C.P.L.

4º. El 24 de marzo de 2023 se adelantó la audiencia prevista, en la que se resolvió la solicitud del apoderado judicial de Saludcoop Clínica Santa Isabel Liquidada, referente a la desvinculación de su representada, petición que no fue atendida por el juez cognoscente, negando la misma.

En seguida, el juez se pronunció sobre la medida cautelar solicitada, decretando la medida cautelar innominada de embargo y retención de los dineros que hubieren dentro de las cuentas bancarias de ahorro y corrientes o que bajo cualquier título existieren a nombre de Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda., en los bancos Davivienda, AV Villas, BBVA, Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Banco Popular, hasta por la suma de \$220.074.827; y, la medida cautelar innominada de embargo y retención de los dineros y remanentes que resulten del proceso promovido por Leónidas Ortiz y otros, liquidación 18001310300220100007999 seguida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, teniendo como límite de la medida la suma de \$220.074.827.

5º. Inconforme con la decisión, la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra las determinaciones adoptadas en dicha audiencia por el Juzgado de conocimiento, el cual fue concedido para ser conocido por esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1º. En primer lugar, debe precisarse, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel Liquidada, contra la decisión que dispuso negar su desvinculación del presente trámite, que el mismo es inadmisible.

En efecto, en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por la ley, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a eventos no comprendidos en ellas, por tanto, se hace necesario auscultar el caso concreto de cara a las hipótesis previstas en la norma.

Es así, que la normatividad procesal aplicable al caso, art. 65 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 721 de 2001, claramente señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. *El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

12. Los demás que señale la ley.”

De la disposición en comento, se desprende con facilidad, que el proveído que originó la inconformidad de la parte demandada, no es susceptible del recurso de apelación, ya que dicha decisión no puede encuadrarse en ninguno de los eventos previstos en el mencionado el artículo 65, pues lo dispuesto en el auto objeto de censura fue “*NEGAR LA DESVINCULACION DE SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL HOY LIQUIDADA*”, no pudiendo encajarse en la preceptiva del numeral 2º mencionado -**El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros-** porque la decisión no hace referencia a la representación de la parte, y el involucrado no es un tercero, sino una parte.

Recábese entonces que, los requisitos cuya presencia debe constatar el ad-quem, previamente a la resolver el recurso de apelación, son: i) que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; ii) que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; iii) que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; iv) que el apelante haya cumplido con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto, y v) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, elemento este que no se cumple en este caso.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, respecto de la decisión de no desvincular a SaludCoop Clínica Santa Isabel Liquidada.

2º. Por otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación propuesto por la demandada SaludCoop Clínica Santa Isabel Liquidada, respecto de la adopción de medida cautelares en su contra, con fundamento en lo previsto en el art. 85 del C.P.T.S.S., habrá de proferirse pronunciamiento de fondo, para lo cual, previamente, deberá surtirse el traslado previsto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita magistrada,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, respecto de la negativa de desvincular a SaludCoop Clínica Santa Isabel Liquidada, adoptada en audiencia de 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

2º. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 13 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 – “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para*

Auto Ordinario Laboral
Demandante: Herney Bermeo Chavarro
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación-y otros
Rad. 18001-31-05-001-2020-00192-01

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “rige a partir de la fecha de su promulgación”-, se ordena correr traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen, presenten alegatos por escrito, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La Magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

2

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f219edd3faae0f79842ca99887e2719b93162e3df470c727f3a5894d1d0500e**

Documento generado en 04/08/2023 06:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>